

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN**

Trimestre .....	15 pesetas.
Semestre .....	30 —
Anual .....	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 37.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 675 pts., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Por cada línea o fracción que ocupe una semana de inserción que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraños dinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital de respuesta de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la oficina de venta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín Oficial, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al fin de cada trimestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### JEFATURA DEL ESTADO

**LEYES**

*Autorizando al Ministro de Hacienda para regular la base de liquidación en las herencias causadas desde el 18 de julio de 1936 hasta el 1.º de abril de 1939 de bienes inmuebles que por efecto de acciones de guerra o de la revolución marxista han quedado enteramente destruidos o gravemente deteriorados*

Son numerosos los casos, en las herencias causadas desde el 1.º de enero de 1936 hasta 1.º de abril de 1939, de bienes inmuebles que por efecto de acciones de guerra o de la revolución marxista han quedado enteramente destruidos o gravemente deteriorados. Cuando la destrucción o el deterioro han sido anteriores a la transmisión hereditaria, el heredero ha de satisfacer el impuesto de derechos reales y sobre transmisiones de bienes solamente por el efectivo valor de ellos en el momento de adquirirlos. Mas cuando se han producido con posterioridad a la adquisición, la rigurosa aplicación de los preceptos vigentes conduce al efecto injusto de exigir el impuesto por un valor superior al que en realidad tenían los bienes cuando, liberada totalmente España, el heredero entró efectivamente en su disfrute libre de los riesgos derivados de la revolución marxista y de la guerra.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias a fin de que el impuesto de derechos reales y sobre transmisiones de bienes no se exija en los transmitidos «mortis causa» desde el 18 de julio de 1936 hasta el 1.º de abril de 1939 y que hayan sido destruidos o gravemente deteriorados por efecto de la revolución marxista o de acción de guerra, por un valor superior al que tuvieron después de su destrucción o deterioro.

Artículo 2.º Los beneficios concedidos en esta Ley serán extensivos a las transmisiones «mortis causa» ocurridas desde 1.º de enero a 18 de julio de 1936, siempre que en esta última fecha, y sin que haya me-

diado demora por parte del obligado al pago, no se hubiese satisfecho el impuesto de derechos reales correspondiente.

Artículo 3.º Lo dispuesto en los artículos precedentes se entenderá a reserva de las modificaciones que en el valor liquidable de los bienes inmuebles a que los mismos se refieren puedan acordarse por virtud de las indemnizaciones de cualquier clase que a los propietarios se concedan en consideración a los daños en los mismos producidos por la revolución marxista o la guerra.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a 29 de marzo de 1941.—Francisco Franco.

(Del «Boletín Oficial del Estado» núm. 105, de fecha 15 de abril de 1941).

*Modificando determinados puntos en materia de inspección de Hacienda.*

La conveniencia de contrarrestar prácticas abusivas de la llamada «acta de invitación»; de convertir en máximo el período de tiempo sin contrainspección que hasta el presente se fijaba como ciclo fijo, y de procurar una más justa distribución de los recursos de la Caja Central de la Inspección, son los motivos determinantes de la presente Ley, a cuyo efecto dispongo:

Artículo 1.º En tanto se mantenga en vigor la Real Orden de 23 de septiembre de 1927, toda cuota a liquidar en virtud de gestión inspectora reflejada en «acta de invitación», que autorice con su conformidad el contribuyente, sufrirá un recargo del 10 por 100 para el Tesoro. Excepcionalmente, dicho recargo no se aplicará en los siguientes casos:

a) Cuando en el acta se reflejen bases impositivas conocidas por la Administración, en su concepto y cuantía, por declaración o documentos presentados por el contribuyente con el fin de liquidar la contribución y concepto a que el acta se contraiga.

b) Cuando el contribuyente se hallare matriculado

con clasificación fijada por la propia Administración en virtud de consulta.

El recargo girará sobre las cuotas liquidadas como consecuencia del acta, no pudiendo, en ningún caso, recaer sobre base inferior a la cuota anual cuando se trate de contribuciones cuyas tarifas consignent las cuotas por año.

El presente artículo se aplicará a todas las actas que se levanten a partir del día siguiente a la promulgación de este texto.

Artículo 2.º Las «actas de invitación» autorizadas con la conformidad del contribuyente no podrán ser impugnadas por éste, que, no obstante, podrá reclamar en vía económico-administrativa contra los acuerdos dictados por la Administración como efecto del acta, en cuanto no sean consecuencia legal de dicho documento.

Artículo 3.º La contrainspección alcanzará a todos los Inspectores del Tributo, debiendo acordarse en lo sucesivo en períodos inferiores al trienio.

Artículo 4.º El artículo 84 del Reglamento para el ejercicio de la inspección de la Hacienda pública se entenderá modificado conforme a las siguientes normas:

a) La gratificación fija de los Inspectores que se hallen en funciones activas de inspección y provistos del necesario carnet podrá ser, en cada ejercicio, moderada o suprimida, por acuerdo del Comité Central de la Inspección, respecto de los Inspectores que durante el año precedente hubieren devengado participaciones, por virtud de su gestión, que excedan de determinado límite.

b) Dentro del límite del 10 por 100 de los ingresos de la Caja Central de la Inspección, a que se refiere el apartado b) del artículo 84 del Reglamento, el Comité fijará anualmente las gratificaciones que deban asignarse a los funcionarios a que dicho precepto se refiere y a los Jefes que el Ministro acuerde a propuesta de la Subsecretaría.

c) Se autoriza al Comité Central de la Inspección para subvencionar con cargo a la Caja de la misma al Colegio de Huérfanos de Hacienda en cantidad que no exceda del 5 por 100 de los ingresos anuales de la Caja.

d) Atendidos los conceptos a que se refieren los apartados anteriores, la asignación reglamentaria para material, y las participaciones del personal inspector en activo y con carnet, según los porcentajes que rijan, el Ministro acordará con cargo al remanente, y a propuesta del Comité, premios de buena gestión a los funcionarios técnicos y auxiliares de los servicios generales de la Administración de la Hacienda.

Artículo 5.º Por el Ministerio del Ramo se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de los precedentes artículos.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a 28 de marzo de 1941.—Francisco Franco.

Del «Boletín Oficial del Estado» núm. 105, de fecha 15 de abril de 1940).

## GOBIERNO DE LA NACION

### Ministerio de Hacienda

#### DECRETO

*Armonizando los preceptos contenidos en la vigente Ley de Contrabando y Defraudación con los que constan en la Ley de Tasas*

Para que la Ley de Tasas fecha 30 de septiembre último alcance la debida efectividad en lo que concierne a las mercancías sujetas a tasas o regulación especial en su producción, importación y distribución abandonadas en las Aduanas nacionales, como asimismo a las que se aprehendan por contravenir los preceptos de aquella disposición, aislada o conjuntamente con los de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación de fecha 14 de enero de 1929, y

con el fin de resolver al propio tiempo las interferencias de jurisdicción que pudieran surgir entre las Autoridades que han de intervenir en tales casos, conforme a las Leyes citadas y a lo prevenido en las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, procede modificar, con carácter circunstancial y en tanto las necesidades de los presentes momentos lo requieran, el régimen establecido por las referidas Ordenanzas y Ley de Contrabando y Defraudación para la venta en subasta pública de los géneros de que se trata, señalando concretamente los distintos casos que pueden presentarse y el procedimiento que en cada uno haya de seguirse.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Hacienda, oído el dictamen favorable de la Fiscalía Superior de Tasas y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Las mercancías sujetas a régimen de tasas o racionamiento que sean objeto de abandono en las Aduanas nacionales no serán vendidas en subasta pública, sino que, tan pronto se haya declarado la procedencia del abandono, dichas oficinas lo comunicarán a la Dirección General del Ramo, con el detalle del número de bultos, peso bruto y neto, clase de la mercancía, expresión de su estado de conservación, importe de los derechos arancelarios y gastos devengados.

La Dirección General de Aduanas pondrá inmediatamente el caso en conocimiento de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, la que remitirá al Centro directivo del Ramo de Aduanas, si no lo hubiera efectuado con anterioridad, relación autorizada de los precios de tasa de los artículos de que se trate, y designará al propio tiempo la Delegación Provincial a la que haya de efectuarse la entrega.

La Dirección General de Aduanas cursará las órdenes de entrega de los géneros e indicará el precio de mayoristas que, con arreglo a las tasas oficiales, haya de abonarse precisamente en la Aduana respectiva por el Servicio de Abastecimientos.

Las Aduanas darán a las cantidades que por este concepto perciban el destino reglamentario, conforme a los preceptos de las Ordenanzas del Ramo.

Artículo 2.º Las mercancías que habiendo sido abandonadas en las Aduanas estén sujetas en su producción, importación y distribución a intervención ejercida oficialmente por parte de los propios organismos productores podrán ser puestas a disposición de los correspondientes organismos de la producción, cuando lo soliciten éstos de la Dirección General de Aduanas, previo abono por los mismos de los derechos arancelarios y gastos reglamentarios que hayan devengado los géneros.

El Centro directivo citado dará las órdenes de entrega de las mercancías, y el importe de tales derechos y gastos será satisfecho en la Aduana respectiva, la que dará a tales cantidades el destino reglamentario, conforme a los preceptos de las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas.

Artículo 3.º Para las demás mercancías que hayan sido objeto de abandono en las Aduanas y que no estén comprendidas en los artículos precedentes se seguirá por las oficinas de Aduanas el procedimiento reglamentario de venta en subasta pública o entrega, en su caso, al correspondiente monopolio autorizado, en virtud de lo que prevengan los contratos con las Compañías respectivas, a tenor de lo establecido en las vigentes Ordenanzas de la Renta.

Artículo 4.º Cuando se trate de mercancías sujetas a derechos de Aduanas o impuestos especiales y afectas o no al régimen de tasas y racionamiento, el procedimiento a seguir se regulará por las normas que a continuación se expresan:

A) Faltas contra el régimen de tasas, sin concurrencia de acto de defraudación, descubierta por agentes fiscales de la Hacienda pública o por agentes al servicio de las Fiscalías de Tasas u otros no pertenecientes a la Hacienda.

En tales casos, los descubridores pondrán los hechos en conocimiento de la Fiscalía de Tasas que corresponda, la que procederá con sujeción a los pre-

ceptos de la Ley de 30 de septiembre de 1940, sin que en el caso hayan de intervenir los organismos de Hacienda.

B) Acto de defraudación, sin que el hecho constituya infracción del régimen de tasas, descubierto por agentes fiscales de la Hacienda pública, de las Fiscalías de Tasas u otros no pertenecientes a la Hacienda.

Deberán los descubridores o aprehensores poner el hecho en conocimiento de los organismos competentes de Hacienda, que aplicarán los preceptos de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Cuando, conforme a dicha Ley, proceda vender los efectos aprehendidos, no lo serán en pública subasta, sino que se entregarán al Servicio de Abastecimientos con sujeción a las normas siguientes:

Primera. La Delegación de Hacienda respectiva dará cuenta inmediata a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de la existencia de los géneros tan pronto se haya declarado la procedencia de la aprehensión, expresando la clase de la mercancía, número de bultos, su peso bruto y neto y estado de conservación.

Segunda. La Comisaría expresada remitirá a la Delegación de Hacienda relación autorizada de los precios oficiales de tasa de los géneros y designará la Delegación Provincial a la que hayan de entregarse éstos, previo abono de los precios de tasa para mayoristas, que se efectuará en la Delegación de Hacienda correspondiente.

Tercera. Esta dependencia hará frente, con el importe precitado, a las responsabilidades a que haya lugar por aplicación del artículo 52 de la Ley de Contrabando y Defraudación, y el resto, si lo hubiere, se entregará al reo, cuando así proceda.

C) Acto de defraudación, concurrente con una infracción del régimen de tasas, descubierto por agentes fiscales de la Hacienda.

Los organismos de Hacienda sancionarán el acto de defraudación con la multa correspondiente, según los preceptos de la Ley de Contrabando y Defraudación, poniendo el hecho, tan pronto se inicie el expediente administrativo, en conocimiento de la Fiscalía Provincial de Tasas respectiva, para que ésta pueda a su vez tramitar sin dilación el procedimiento que le compete.

Los géneros aprehendidos se entregarán en todo caso al Servicio de Abastecimientos, con cumplimiento de las normas primera, segunda y tercera del apartado anterior. Si no se satisficiera la multa correspondiente a la infracción cometida, se aplicará el importe de dichos géneros, valorados a precio de tasa, a cubrir las responsabilidades a cargo del reo, y el remanente, si lo hubiere, se pondrá a disposición de la Fiscalía de Tasas, para que ésta le dé el destino que proceda con arreglo a las sanciones que imponga. En caso de abono de las responsabilidades correspondientes a la defraudación, el total importe de los efectos aprehendidos, se entregará a la Fiscalía con idéntica finalidad.

D) Infracción del régimen de tasas, concurrente con acto de defraudación, descubierta por agentes al servicio de las Fiscalías de Tasas u otros que no pertenezcan a la Hacienda.

En este caso, las Fiscalías, al iniciar el expediente de sanción con arreglo a la Ley de 30 de septiembre de 1940, pondrán el hecho en conocimiento de los organismos de Hacienda, los cuales aplicarán la penalidad que proceda a tenor de la de Contrabando y Defraudación. Si el reo resultase insolvente, o bien por no haber sido habido no pudiera hacerse efectiva la penalidad correspondiente a la defraudación, se abonarán los derechos o impuestos defraudados, una vez satisfechas con preferencia las responsabilidades impuestas por las Fiscalías, con cargo al importe de los efectos aprehendidos, en su totalidad o hasta donde alcance el precio oficial de tasas, debiendo hacerse tales abonos por las propias Fiscalías de Tasas si el aludido importe hubiera ya ingresado en los fondos de las mismas.

Artículo 5.º Cuando las infracciones afecten a gé-

neros o efectos estancados o prohibidos se procederá como seguidamente se determinará:

A) Acto de contrabando, sin concurrencia de infracción del régimen de tasas, descubierto por los agentes fiscales de la Hacienda, los al servicio de las Fiscalías de Tasas u otros no pertenecientes a la Hacienda.

Los descubridores pondrán el hecho en conocimiento de los organismos competentes de la Hacienda, para aplicación de lo dispuesto en la Ley de Contrabando y Defraudación.

Los efectos aprehendidos no se entregarán al Servicio de Abastecimientos, sino que, de acuerdo con lo que dispone el apartado tercero del artículo 39 de la Ley mencionada, pasarán al Estado, cuando así proceda, en el organismo autorizado para la tenencia y venta de aquéllos, con cumplimiento de lo que prevengan los respectivos contratos con las Compañías arrendatarias.

B) Acto de contrabando, concurrente con infracción del régimen de tasas, descubierto por agentes fiscales de la Hacienda.

Se procederá como se expresa en el apartado anterior, salvo que tan pronto se inicie el expediente administrativo se dará cuenta por los organismos de Hacienda a las Fiscalías de Tasas, a fin de que, si hay lugar, sancionen sin dilación la falta que a ellas compete, pero sin que respondan los efectos aprehendidos de la penalidad por las mismas impuesta.

C) Infracción del régimen de tasas, concurrente con acto de contrabando, descubierta por agentes al servicio de las Fiscalías u otros que no pertenezcan a la Hacienda.

Las Fiscalías de Tasas impondrán la multa correspondiente conforme a la Ley de 30 de septiembre de 1940, pero al iniciar el expediente que la motive pondrán el hecho en conocimiento de los organismos competentes de Hacienda, los cuales sancionarán el hecho con arreglo a los preceptos de la de Contrabando y Defraudación, debiendo los efectos aprehendidos, según se expone en el apartado A) de este artículo, pasar al Estado, cuando así proceda, en el organismo autorizado para la tenencia y venta de aquéllos, según prevengan los respectivos contratos con las Compañías arrendatarias.

Artículo 6.º Siempre que los organismos de Hacienda pongan en conocimiento de las Fiscalías de Tasas, o éstas en el de aquéllos, el inicio de procedimientos de sus respectivas competencias, se cursarán copias autorizadas de los atestados, actas o denuncias que los encabecen, expresando concretamente en los oficios de remisión la cantidad, clase, estado de conservación y lugar de depósito de las mercancías intervenidas, así como la Autoridad a cuya disposición quedan durante la tramitación del expediente, debiendo acusarse mutuamente recibo con indicación de lo que se haya acordado en méritos de las copias recibidas.

Artículo 7.º El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones complementarias que exija el desarrollo de este Decreto, previo informe, cuando así proceda, de la Fiscalía Superior de Tasas.

Artículo 8.º Los preceptos contenidos en el presente Decreto entrarán en vigor desde el siguiente día al de su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de marzo de 1941. — Francisco Franco. — El Ministro de Hacienda, José Larraz López.

(Del «Boletín Oficial del Estado» núm. 105, de fecha 15 de abril de 1941).

## Presidencia del Gobierno

### ORDEN

#### Relativa al decomiso de aceite de orujo

Excmo. Sr.: Para facilitar el cumplimiento de la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 15 del pasado, sobre obtención de glicerina para desdoblamiento del aceite de orujo, haciendo desaparecer las

dificultades suscitadas por falta de coordinación entre los organismos afectados por ella,

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

1.º El Delegado del Ministerio de Agricultura del Sindicato Nacional del Olivo, a cuyo cargo están los servicios de Estadística y mercado de abastos, remitirá semanalmente estado de existencias de aceite de orujo de todas las fábricas al Sindicato Nacional de Industrias Químicas.

2.º Toda ocultación de aceite de orujo comprobada por los Inspectores del Sindicato Nacional de Industrias Químicas o del Olivo se pondrá inmediatamente en conocimiento, por éstos, de la Fiscalía de Tasas de la provincia, la cual procederá en consecuencia y pondrá inmediatamente a disposición del Sindicato Nacional de Industrias Químicas el aceite de orujo decomisado. Igual régimen seguirá la Fiscalía de Tasas con los aceites de orujo que por sí decomise, por ocultación o cualquier otra causa.

3.º Los Gobernadores civiles facilitarán y apoyarán las gestiones a realizar por los respectivos delegados sindicales de Industrias Químicas y del Olivo para el cumplimiento de lo anteriormente expuesto.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1941.—P. D.: El Secretario, Valentín Galarza.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 109, de fecha 19 de abril de 1941.)

## Ministerio de Hacienda

### ORDEN CIRCULAR

*Cumplimiento por los establecimientos de crédito del artículo 62 de la Ley de 16 de diciembre de 1940*

Sres: Dada la generalidad y precisión del artículo 62 de la Ley de 16 de diciembre de 1940,

Este Ministerio se ha servido disponer que dicho precepto sea observado conforme a sus términos literales, debiendo, en consecuencia, los establecimientos de crédito cumplirlo frente a cualquier pretensión que no tenga la naturaleza de requerimiento en forma de los Tribunales y Juzgados.

Lo que para general conocimiento se hace público mediante la inserción de la presente Orden circular en el Boletín Oficial del Estado.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 17 de abril de 1941.—Larraz.

Señores.....

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 109, de fecha 19 de abril de 1941.)

## Ministerio de Agricultura

### ORDEN

*Disponiendo la celebración de cursillos en varias provincias*

Ilmo. Sr.: De conformidad con el plan general de ganadería aprobado por este Ministerio, he dispuesto la celebración de una primera serie de cursillos intensivos teórico-prácticos, adaptados a las características de cada región, con arreglo a las siguientes bases generales:

ALBACETE.—Explotación y selección del ganado lanar.—Elaboración de queso de tipo manchego.—Avicultura y cunicultura.—Divulgación higiénico-sanitaria.

BADAJOS.—Alimentación del ganado en la fase de crecimiento.—Selección y albergues.—Industrias cárnicas.—Avicultura y cunicultura.—Diagnóstico de infecciones regionales.

CORUÑA.—Producción y política económica ganadera.—Alimentación del ganado.—Lactología (producción y análisis).—Importancia económica y lucha contra las enfermedades del ganado vacuno y de cerda.—Prácticas de inspección y diagnósticos.—Prados y forrajes.

HUESCA.—Mejora y explotación del ganado lanar y vacuno.—Prados y forrajes.—Avicultura y cunicultura.—Análisis y diagnósticos.

JAEN.—Alimentación animal.—Inspección de alimentos (embutidos y leches).—Infecciones y diagnósticos.

LOGROÑO.—Alimentación y mejora del ganado.—Industrias cárnicas.—Brucelosis.

MADRID.—Avicultura, cunicultura y apicultura (dos cursillos).—Infecciones animales y policía sanitaria.—Producción y transformación de leche.—Prados y forrajes.

OVIEDO.—Ganado vacuno lechero.—Industrias lácteas.—Prados y forrajes.—Zoonosis.—Análisis alimenticios.—Aborto contagioso.

PALENCIA.—Explotación de raza lanar churra.—Industrias lácteas.—Transformación de cuitos.—Avicultura y cunicultura.

SORIA.—Explotación del merino trashumante, e industrias lácteas.—Infecciones animales y policía sanitaria.—Análisis alimenticios.

TOLEDO.—Selección y explotación del ganado lanar y fabricación de quesos.—Avicultura y cunicultura.—Divulgación de conocimientos higiénico-sanitarios.

Las citadas enseñanzas, en forma de cursillos intensivos teórico-prácticos, se darán a veterinarios, ganaderos, alumnos libres, pastores, etc., con arreglo a las características pecuarias de las localidades respectivas, y tendrán la duración que en cada caso se determine por la convocatoria con que esa Dirección ha de anunciarlas, procurando completarias con charlas radiadas, hojas divulgadoras y cartulas, etc., etc.

La Dirección de Ganadería sufragará los gastos de profesorado, auxiliares, prácticos y material, y, hasta donde lo permita la cantidad presupuestaria, concederá algunas becas a obreros de la población rural y pastores de las provincias interesadas, al menos para asistir a uno o dos de ellos, quedando a cargo de la misma los pormenores de la organización no recogidos en esta Orden.

Una vez celebrados los cursillos a que se refiere esta disposición, y aun simultáneamente si fuese posible, se organizarán en otras provincias, teniendo en cuenta la aportación ofrecida por las entidades pecuarias provinciales, las necesidades de ganadería y el acopiamento de profesorado.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de abril de 1941.—Benjumea Burín.

Ilmo. Sr. Director General de Ganadería.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 108, de fecha 18 de abril de 1941.)

## ADMINISTRACION CENTRAL

### Ministerio de la Gobernación

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

#### CIRCULAR

*Interesando de los Jefes de las Secciones Provinciales de Administración Local remitan a este Ministerio los datos estadísticos que se interesan.*

Los Jefes de las Secciones Provinciales de Administración Local deberán proceder, con toda urgencia, a la formación de las estadísticas de los presupuestos municipales ordinarios de 1941; a la de los extraordinarios en vigor en

31 de diciembre de 1940; a la de la Deuda municipal y situación económica de los Ayuntamientos, referidas al 31 de diciembre de 1940, y a la del inventario del patrimonio municipal último.

En la realización de los trabajos de presupuestos ordinarios se atenderán los señores Jefes provinciales a los modelos de estados que actualmente vienen usando, y para los de la Deuda y situación económica, así como los del inventario, a los modelos que se insertan en este "Boletín".

En los estados de presupuestos, tanto ordinarios como extraordinarios, como asimismo en los de la Deuda, situación e inventario, los Ayuntamientos serán clasificados con arreglo a las siguientes categorías de población de derecho: hasta 1.000 habitantes; de 1.001 a 5.000; de 5.001 a 20.000; de 20.001 a 100.000, y de 100.001 a más habitantes.

Para determinar la población de derecho de cada Ayuntamiento se atenderá exclusivamente a la cifra que arroje el censo de población de España de 1930, aun en vigor, formado por la Dirección General del Instituto Geográfico Catastral y de Estadística, prescindiendo en absoluto de los padrones municipales.

Cuando el presupuesto de un Ayuntamiento sea prórroga del aprobado para el año anterior, se pondrá una llamada al lado del nombre del pueblo, consistente en un uno romano encerrado entre parentesis, en esta forma: (I).

Los estados referentes a presupuestos extraordinarios se ajustarán a las normas trazadas para los ordinarios, sin mas variaciones que cambiar el encabezamiento del estado y no consignar todos los Ayuntamientos de la provincia, sino solamente aquellos que tengan presupuestos extraordinarios.

Respecto a la situación económica, Deuda e inventario del patrimonio, los Ayuntamientos remitirán sin excusa en el termino de un mes, a las Secciones Provinciales de Administración Local, certificaciones con los datos de la situación económica, Deuda, así como el inventario del patrimonio municipal, en la forma que se detalla en los modelos que se insertan, debiendo indicar la fecha del inventario.

Los Jefes de las Secciones Provinciales de Administración Local darán cuantas normas crean necesarias para la mejor comprensión de las Corporaciones, Interventores y Secretarios, y muy especialmente para que al fijar las cantidades pendientes de cobro y pago solamente figuren las de las relaciones de deudores y acreedores de la liquidación del año 1940.

La estadística de la Deuda municipal ha de referirse a la Deuda en circulación en 31 de diciembre de 1940, o sea al resto que quedara en esa fecha de la que se concertó, una vez desquitada la cantidad que se haya amortizado hasta el 31 de diciembre referido. Sólo ha de entenderse por Deuda en este caso la que provenga de operaciones crediticias, excluyendo por tanto la llamada "relación de acreedores".

El plazo de remisión de los trabajos a la Dirección General de Administración Local vencerá a los tres meses de la publicación de la presente circular en el "Boletín Oficial del Estado" y deberán ser enviados a medida que se ultimen.

Se ordena a los señores Jefes de las Secciones el cumplimiento más exacto de la presente circular, y para evitar el retraso que la devolución de trabajos por errores habria de originar serán comprobadas con el mayor escrúpulo las operaciones aritméticas, así como se incluirán los datos de todos los municipios. Esto, especialmente, se espera del celo de las Jefaturas en el cumplimiento de este importante servicio.

Los señores Gobernadores civiles cuidarán de dar a la presente circular la debida publicidad, para en su día poder exigir responsabilidades que puedan derivarse de su inobservancia.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 22 de abril de 1941. — El Director general de Administración Local, Antonio Iturmendi.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles de las provincias de régimen común.

Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 113, de fecha 23 de abril de 1941).

Ministerio de la Gobernación

Dirección General de Administración Local

Provincia de

Estadística de la vida local

Sección Especial de Estadística del Ministerio

Situación económica en 31 de diciembre de 1940.

Inventario del patrimonio municipal

Ayuntamientos	Existencia en Caja en 31-12-40	RESULTAS de ingresos		Suma de ingresos	RESULTAS de gastos		Superávit	Déficit	DEUDA municipal	BIENES comunales	FINCAS		VALORES NOMINALES		Otros bienes	
		Cantidad pendiente de cobro	Obligaciones pendientes de pago		Importe de sus rentas anuales	Importe de sus rentas anuales					URBANAS	RÚSTICAS	Importe de sus rentas anuales	Importe de sus rentas anuales		
											Importe de sus aprovechamientos anuales	Importe de sus rentas anuales	tasaciones	rentas anuales		

## SECCION SEGUNDA

Núm. 2.142

### Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza

Circular

Por ausentarme de esta provincia, se hace cargo en el día de la fecha del mando de la misma el Excelentísimo Sr. Presidente de la Audiencia Territorial.

Lo hago público para general conocimiento y efectos.

Zaragoza, 25 de abril de 1941.

*El Gobernador civil,*

**Francisco Sáenz de Tejada**

## SECCION CUARTA

Núm. 2.128

### Administración de Rentas Públicas de la provincia de Zaragoza

#### CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

Para general conocimiento y en evitación de las sanciones establecidas, por la presente se recuerda a los contribuyentes a quienes afecte que el 30 del mes en curso termina el plazo para la presentación de las declaraciones correspondientes al primer trimestre del actual año, de los impuestos creados por el artículo 72 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940, así como las de los impuestos de producto bruto de las minas, gas, electricidad, carburo de calcio y cajas de seguridad.

Zaragoza, 24 de abril de 1941.—El Administrador de Rentas Públicas, Basílides Marcos.

## SECCION QUINTA

### Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza

Núm. 2.121

La Comisión municipal permanente, en sesión de 9 de los corrientes, ha acordado anunciar la caducidad de los arriendos de los nichos que fueron ocupados en los meses de abril, mayo y junio de los años 1901, 1903, 1916, 1921 y 1931, y los de años anteriores que por su fecha de ocupación o adquisición corresponda renovar en el citado trimestre del año actual.

Asimismo ha acordado conceder un plazo de treinta días, que finarán el 30 de julio próximo, para que se proceda a renovar los arriendos, y, en consecuencia, los que a partir de dicha fecha queden sin renovar serán exhumados.

Los objetos y lápidas existentes podrán ser retirados por los familiares en el plazo de quince días, transcurridos los cuales pasarán a ser propiedad de la Corporación.

Zaragoza, 17 de abril de 1941.—El Alcalde, Juan José Rivas.—P. A. de S. E.: El Secretario general, Enrique Ibáñez.

\*\*\*

Núm. 2.123

La Comisión municipal permanente, en sesión de 9 de los corrientes, ha acordado anunciar la caducidad de los arriendos de las sepulturas que fueron ocupadas

durante el segundo trimestre del año 1936, así como las de años anteriores que por su fecha de ocupación corresponda renovar en los meses de abril, mayo y junio del año en curso.

Asimismo ha acordado conceder un plazo de treinta días a partir del término del trimestre, y en consecuencia, si no se renuevan los arriendos hasta el día 30 de julio próximo, se efectuará la exhumación de los restos.

Los objetos que hubiere en las sepulturas habrán de ser retirados por los familiares durante un plazo de quince días, finados los cuales pasarán a ser propiedad de la Corporación.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 17 de abril de 1941.—El Alcalde, Juan José Rivas.—P. A. de S. E.: El Secretario general, Enrique Ibáñez.

\*\*\*

Núm. 2.124

La Comisión municipal permanente, en sesión celebrada el día 23 de abril de 1941, aprobó un presupuesto extraordinario por un importe de 527.540'61 pesetas, para atender a diferentes obligaciones interesadas, cuyo presupuesto se hallará de manifiesto, durante ocho días hábiles, en la Sección de Hacienda y Presupuestos de esta Secretaría municipal, conforme dispone el artículo 5.º del Reglamento de Hacienda, a fin de que puedan presentarse las reclamaciones a que hubiere lugar.

Zaragoza, 23 de abril de 1941.—El Alcalde, Juan José Rivas.—P. A. de S. E.: El Secretario general, Enrique Ibáñez.

Núm. 2.108.

### Departamento Marítimo de Cartagena

#### COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DE CASTELLON

Trozo de Vinaroz

*Relación nominal y filiada de los inscritos de este distrito que, comprendidos en el alistamiento del año actual para el reemplazo de la Marinería de la Armada de 1942, han de ser eliminados de los alistamientos para el Ejército en los Ayuntamientos de su naturaleza:*

Victor Huertos Mustienes, hijo de Liborio y Pilar, natural de Zaragoza; nació el 8 de mayo de 1922, a las seis horas.

Vinaroz, 21 de abril de 1941.—El Ayudante militar de Marina: P. A., Juan Larrucea.

## SECCION SEXTA

Incluidos en el alistamiento formado para el reemplazo de 1942 por los Ayuntamientos que se indican los mozos que a continuación se relacionan e ignorándose el paradero de los mismos, se les cita por medio del presente para que comparezcan en las respectivas Casas Consistoriales los días 27 del presente mes de abril y 11 y 18 de mayo próximo, en que tendrán lugar las operaciones de rectificación del alistamiento, cierre definitivo del mismo y clasificación y declaración de soldados, apercibiéndoles que si dejan de comparecer por sí o por persona que les represente incurrirán en las responsabilidades consiguientes y serán declarados prófugos.

*Mozos que se citan:*

AGUARON.—José Casimiro Barranco Aladrén, Luis García Mateo y Doroteo Victorín Tejero.

CODOS.—César Comín Rivera.

FABARA.—Emilio-Pedro Camarasa García y José González Antolín.

FAYON.—Ramón Batiste Suñé.  
 UTEBO.—Lucio Felipe Hernández Hernández.

\*\*\*

#### ALTAS Y BAJAS DE RUSTICA Y URBANA

Con el fin de formar el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana, todos los vecinos y hacendados forasteros de los pueblos que se mencionan deberán presentar durante el presente mes en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo las altas y bajas que hayan experimentado en su riqueza, advirtiéndole que no será admitida ninguna solicitud si no va acompañada de los documentos justificativos de haber satisfecho el impuesto de los derechos reales a la Hacienda.

2.053.—Velilla de Jiloca

\*\*\*

Con el fin de que las Comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1941, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los días siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtienen en el término municipal; advirtiéndole a éstos que si no lo verifican se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

1.957.—Letux

\*\*\*

#### EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1941; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

##### Apéndice al amillaramiento

- 2.051.—Pozuel de Ariza. (1942)
- 2.063.—Novillas
- 2.117.—El Buste
- 2.118.—Alhama de Aragón. (1942)

##### Listas de Vocales de las Comisiones de Evaluación

- 2.053.—Velilla de Jiloca

##### Padrón de rústica

- 2.053.—Velilla de Jiloca

##### Repartimiento general de utilidades

- 2.058.—Santa Cruz de Grío. (1940)
- 2.109.—Cabolafuente. (Años 1940 y 1941)
- 2.116.—Remolinos. (1940)

##### Reparto de inquilinato

- 2.115.—Remolinos

##### Reparto de guardería

- 2.115.—Remolinos

##### Repartimiento de rústica y pecuaria

- 2.058.—Santa Cruz de Grío

##### Recuento general de ganadería

- 2.053.—Velilla de Jiloca
- 2.064.—Asín
- 2.109.—Cabolafuente

##### Repartimiento sobre diferentes conceptos

- 2.115.—Remolinos

\*\*\*

#### CASPE

Núm. 2.032

Esta Corporación municipal, en sesión extraordinaria de fecha 27 de marzo último, acordó, con motivo de la reducción del tipo de interés de la operación concertada con el Banco de Crédito Local de España, la unificación de los anteriores préstamos, con cuyo capital resultante en 31 de diciembre de 1940 a favor del Banco de Crédito Local de España, ascendente a pesetas 902.549'48, se forme un nuevo cuadro de amortización por cuarenta y nueve años, a contar desde 1.º de enero de 1941, a base de interés del 5 por 100 anual y comisión estatutaria del 0'40 por 100 anual (junto el 5'40 por 100 también anual), en virtud del cual esta Corporación satisfará una anualidad constante de 52.746'36 pesetas, en concepto de intereses, comisión estatutaria y amortización, por cuartas partes trimestrales de 13.186'59 pesetas cada una, pagadera en el domicilio del Banco, sin deducción alguna por ningún concepto, o sea en los mismos términos y condiciones que se establecen en los contratos primitivos de fecha 21 de febrero de 1929 y 1.º de julio de 1933, y que el citado cuadro, una vez confeccionado por el Banco, se enviará por éste a la Corporación para su conocimiento y efectos consiguientes. Quedan vigentes por lo demás cuantas estipulaciones se consignan en los contratos de referencia, siendo este acuerdo complementario de la escritura de contrato original. (Acuerdo extractado).

Reclamaciones en plazo de quince días.

Caspe, 18 de abril de 1941.—El Alcalde, Fermín Morales.—El Secretario, Isidoro de la Torre.

#### SECCION SEPTIMA

#### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 2.071

#### JUZGADO CIVIL ESPECIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

En el juicio de tercería de dominio dimanante de la pieza separada de embargo núm. 1.245 de este Juzgado y promovido por el Banco de Aragón, sucursal de Huesca, y en su representación D. José Luis Bregante, contra el Estado, representado por el señor Abogado del mismo y el responsable político Manuel Sender Garcés, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

**Sentencia:** En la ciudad de Zaragoza a 21 de abril de 1941. El Sr. D. Félix Solano Costa, Juez de primera instancia e instrucción y civil especial de responsabilidades políticas de Zaragoza; habiendo visto los presentes autos de tercería de dominio promovidos por D. José Luis Bregante, en nombre y representación del Banco de Aragón, sucursal de Huesca, contra el Estado, representado por el señor Abogado del mismo y el ejecutado como responsable político D. Manuel Sender Garcés, declarado éste en rebeldía.

**Fallo:** Que, estimando la demanda de tercería de dominio producida en estos autos, debo declarar como declaro el derecho del Banco de Aragón, S. A., para detraer con preferencia al Estado y cargo a la cuenta corriente y cartilla de ahorro existentes en la sucursal de Huesca a favor del inculpaado Manuel Sender Garcés la cantidad de 4.100 pesetas, cuyo dominio en compensación en 18 de julio de 1936 tiene acreditado; y en su virtud condeno al Estado y al inculpaado en rebeldía a estar y pasar por esta declaración, y firme que sea esta sentencia, que se notificará al inculpaado en la forma prevista en el art. 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dése cuenta para acordar. Así por esta mi sen-

tencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Félix Solano Costa». (Rubricado).

Y para que sirva de notificación al inculpado demandado, Manuel Sender Garcés, expido el presente que con el visto bueno del señor Juez firmo en Zaragoza a veintidós de abril de mil novecientos cuarenta y uno.—Jaime Pérez.—V.º B.º, Félix Solano Costa.

Núm. 1.139

**JUZGADO CIVIL ESPECIAL  
DE RESPONSABILIDADES POLITICAS**

D. Félix Solano Costa, Juez de primera instancia e instrucción y civil especial de responsabilidades políticas de Zaragoza;

Hago saber: Que por providencia de hoy, y por no estar suficientemente localizados los efectos de herrería que se reseñaban en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia núm. 80, de 7 del actual mes (inserción número 1.641), se suspende dicha subasta en cuanto a los bienes que se reseñan a partir de los primeros hasta donde pone «Hierros viejos de chatarra, en setenta pesetas», quedando subsistente dicha subasta en cuanto al resto de los efectos constitutivos de maquinaria en sus diferentes especialidades, y con la única excepción de las diez tenazas de fragua.

Lo que se hace público para general conocimiento de los posibles partícipes a la subasta, anunciada para el día 25 del actual, a las once de su mañana.

Dado en Zaragoza a veinticuatro de abril de mil novecientos cuarenta y uno.—Félix Solano.—Ante mí, Jaime Pérez.

**Juzgados militares**

Números 2.035 al 2.040

**5.ª REGION MILITAR.—ZARAGOZA**

ALVAREZ ESPEROL (José), hijo de José y de Perfecta, natural y vecino de Vigo (Pontevedra), nacido en 15 de enero de 1915, soltero, de oficio marineró;

FERNANDEZ GERMADE (Manuel), hijo de Ventura y de Socorro, natural de El Grove (Pontevedra), nacido en 9 de abril de 1912, de oficio marineró;

GARCIA CASTELO (Francisco), hijo de Eugenio y de Encarnación, natural de Isla de Arosa (Pontevedra), nacido en 12 de marzo de 1912, casado, de oficio marineró;

RUIZ BARCIELA (José), cuyas generales se ignoran;

SANCHEZ JALDA (Manuel), cuyas generales se ignoran;

DOSSANTOS SANTORIO (Manuel), cuyas generales se ignoran; y

ALVAREZ NOGUEIRA (Jesús), cuyas generales se ignoran.

Soldados que fueron de la 4.ª Compañía del Batallón 101 de la División 105, comparecerán en el plazo improrrogable de quince días ante el Juez instructor del Juzgado Militar Permanente número 6 de Zaragoza (sito en el cuartel del Regimiento de Infantería número 52) con el fin de responder de los cargos que les resultan de la causa número 1.738-37 que se les instruye por presunta desertión al enemigo, bajo apercibimiento de que de no responder a este llamamiento serán declarados rebeldes.

Zaragoza a veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y uno.—El Capitán Juez instructor, Sebastián Bosque Ventura.

**Juzgados de primera instancia.**

Núm. 2.046

JUZGADO NUM. 1

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 1 de esta capital en el sumario que se instruye con el núm. 131-1941, sobre robo de un traje y artículos alimenticios en la paridera del «Monte Casella», de este término, se cita por medio de la presente a Antonio Barráu Berdusán, cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de cinco días comparezca ante este Juzgado con objeto de prestar declaración como inculpado, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza a veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, Fernando García Barsala.

Núm. 2.028

CALATAYUD

D. Pedro López Rivases, Juez accidental de primera instancia e instrucción de Calatayud y su partido;

Por el presente se cita, llama y emplaza a Carmen Martínez de Gracia, de 22 años, soltera, natural de Barcelona y vecina que fué de Teruel (calle Arañales, núm. 4, bajo), cuyo actual paradero y domicilio se ignora, a fin de que comparezca ante este Juzgado de instrucción dentro del término de diez días a contar desde la publicación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, al objeto de recibirle declaración y ofrecerle el procedimiento, por tenerlo así acordado en la causa núm. 21 de año 1941 que instruyo por hurto de efectos y metálico a la misma, previniéndole que de no comparecer dentro del plazo expresado le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Calatayud a veintidós de abril de mil novecientos cuarenta y uno.—Pedro López.—P. S. M., Justo López.

Núm. 2.107

CARIÑENA

El señor Juez de instrucción de este partido de Cariñena, en providencia de esta fecha dictada en cumplimiento de carta-orden de la Superioridad dimanante de la causa que se siguió en este Juzgado bajo el número 24-1940, por hurto, contra Julio Revuelta Jodra, tiene acordado dejar sin ningún valor ni efecto la requisitoria publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, por la que se llamaba, citaba y emplazaba al referido procesado y se acordaba la reducción a prisión y la busca y captura del referido procesado, cuya requisitoria llevaba fecha 17 del actual mes de abril.

Dado en Cariñena a veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario judicial habilitado, M. Millán.

Núm. 2.119

DAROCA

D. Juan González Paracuellos, Juez de primera instancia e instrucción de Daroca;

Hago saber: Que en el sumario núm. 13 de 1941, sobre hurto de seis jamones, a D. Roque Lafuente Charles, llevado a cabo la noche del día 16 del actual en Lechón, se halla acordado interesar de las Autoridades y agentes de la Policía judicial se proceda a la detención de los autores del hecho, poniéndolos a disposición de este Juzgado, así como los jamones sus traídos.

Daroca, veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y uno.—Juan González.—El Secretario judicial, Benito Vicente.

TIP. HOGAR PIGNATELLI